

Proceso: VERBAL-REIVINDICATORIO
Radicado: 91-001-40-03-001-2023-00080
Demandante: JORGE LEON ROJAS SUAREZ
Demandado: TULIO ARBELAEZ MATEOS
CARMEN CHAMORRO BURBANO
Decisión: INADMITE DEMANDA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LETICIA

Leticia, Amazonas; Dos (02) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial que antecede, ingresa proceso verbal sumario-reivindicatorio de mínima cuantía con el radicado No.2023-00080, promovido por **JORGE LEON ROJAS SUAREZ** identificado con la **C.C. 98'467.209**, en contra de **TULIO ARBELAEZ MATEOS** identificado con la **C.C. 19'284.329** y **CARMEN CHAMORRO BURBANO** identificada con la **C.C. 40'176.722**.

CONSIDERACIONES:

Para el caso establece el art. 26 del C.G.P., que: " 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes por el avalúo catastral de estos...", es decir, para que se determine la competencia en este proceso, se hace necesario antes de la admisión de la misma establecer el valor del bien inmueble objeto de la demanda, para así tener certeza de la competencia del mismo, con relación a la cuantía.

Se tiene entonces que la parte demandante no allegó el certificado del avalúo catastral del predio que se pretende reivindicar, simplemente se limita a presentar una orden de consignación para obtener un dicho certificado, sin embargo, a la fecha el mismo brilla por su ausencia, este documento indispensable para determinar la competencia de este proceso.

Dentro de las pretensiones y en la estimación de la cuantía, el apoderado de la parte demandante solicita el pago de unos frutos por valor de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000.00)**, sin que se observe el juramento estimatorio necesario para su reconocimiento.

Respecto del pago de frutos o mejoras el **artículo 206 del C.P.G.** reza lo siguiente:

"Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación." ... Resaltado y subrayado por el Despacho.

Así las cosas, y en cumplimiento de los art. 82 # 5, 83, 84 y 90 del C.G.P. se decretará la inadmisión de la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto; por consiguiente, este Despacho:

DISPONE:

PRIMERO: INADMÍTIR la presente demanda y conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P., se conceden cinco (05) días para que la parte interesada la subsane atendiendo las observaciones realizadas, so pena de **RECHAZO**.

SEGUNDO: RECONOCESE personería adjetiva para actuar dentro del presente proceso como parte demandante a **JORGE LEON ROJAS SUAREZ** identificado con la **C.C. 98'467.209**, y al abogado **CARLOS ANTONIO ZAPATA MARTINEZ** como su apoderado judicial conforme al poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


JOEL EMIGDIO GUILLÉN DE LA ROSA
Juez Primero Civil Municipal
Leticia - Amazonas

NOTA: Leticia, Amazonas; **05 de junio de 2023**. Se notifica la anterior providencia por anotación en estado electrónico No. **044**. –

Firmado Por:
Joel Emigdio Guillen Dela Rosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c582079f4371d5ceb09a82cd4c4d646087302517c83893f27cb3489df90b5223**

Documento generado en 02/06/2023 04:34:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>